

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

8 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 17 del 8 de noviembre de 2021

RAD: 20-001-31-05-002-2018-00262-01 proceso ordinario laboral promovido LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** (con impedimento) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.2.1.1 La señora **LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES**, dependió económicamente de su hijo Q.E.P.D **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLARREAL**,

2.2.1.2 al momento de fallecer el causante, dejó un único hijo adulto, adelantando estudios superiores, en una universidad de la región

2.2.1.3 El señor **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLARREAL**, debió soportar una larga enfermedad que lo redujo a cama, por varios años.

2.2.1.4 Durante los últimos cinco (5) años al fallecimiento del señor **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLARREAL** no mantuvo unión marital de hecho, con ninguna persona.

2.2.1.5 El señor **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLARREAL** era pensionado en la AFP COLPENSIONES.

2.2.1.6 La pensión de sobreviviente las personas que están disfrutando de ella son sus hijos **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA** y otra persona que responde al nombre de **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA**.

2.2.1.7 señala el demandante *“Al momento del deceso del señor **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLARREAL** se acercó a su casa la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 49.766.227 mediante engaños le quito a los dolientes el registro civil de defunción y con triquiñuelas tramitó ante COLPENSIONES la pensión de sobreviviente”.*

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare que la persona beneficiaria del causante señor **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLARREAL** es su señora madre **LUISA CONCEPCION VILLARREAL LINARES**.

2.2.2 Que se revoque parcialmente la resolución GNR 48760 del 14 de febrero de 2017 y se sustraiga de la condición de beneficiaria a la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA**.

2.2.3 Que se conmine a la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA**, a hacerle entrega de los dineros cobrados como supuesta beneficiaria del causante, a la beneficiaria legítima señora **LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES**, en un 50% de la pensión del salario mínimo desde el día 23 de mayo de 2015.

2.2.4 Que por la condición de madre del causante y además de que la señora **LUISA CONCEPCIÓN** es una persona de la tercera edad, se le dé un trato preferente.

2.2.5 Que se amparen sus derechos fundamentales, como quiera que la señora atraviesa por quebrantos de salud, y con el rescate de su cuota parte pensional, lograría adquirir los medicamentos que actualmente requiere.

2.2.6 Que todos los valores adeudados a la demandante sean indexados en el tiempo, se les aplique corrección monetaria e indemnización moratoria.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO**, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de Sobrevivientes: **VILLEGAS CARDONA MARGARITA ROSA**, en calidad de cónyuge o compañera el día 22 de junio de 2015, **VILLARREAL LINARES LUISA CONCEPCION**, en calidad de madre.

Que mediante la Resolución GNR 261114 del 27 de agosto de 2015 esta entidad ordenó el reconocimiento y pago una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO**, a partir de 23 de abril de 2015 en cuantía de \$ 644,350 a favor de la señora **VILLEGAS CARDONA MARGARITA ROSA**, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00 % y negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señora **VILLARREAL LINARES LUISA CONCEPCION**, en calidad de padre o madre.

Que el día 08 de enero de 2016 se presentó la señora **LIMA MARTINEZ FARIDES** en calidad de compañera permanente del causante **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO** Que mediante la Resolución GNR 51443 del 17 de febrero de 2016 esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO** a la señora **LIMA MARTINEZ FARIDES**, en calidad de compañera permanente.

Que el señor **REBOLLEDO LIMA CESAR ALBERTO**, solicita el 14 de septiembre de 2015 la pensión de sobrevivientes del señor **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO**, en calidad de hijo. Que mediante la Resolución GNR 85073 del 18 de marzo de 2016 esta entidad ordenó el reconocimiento un pago único y se distribuyó una mesada pensional en el sentido de reconocer una pensión de sobreviviente a favor del señor **REBOLLEDO LIMA CESAR ALBERTO**, en

calidad de hijo mayor estudiante en porcentaje del 50% la mesada equivale a \$ 322.175 y redistribuir la mesada pensional de la señora **VILLEGAS CARDONA MARGARITA ROSA** en calidad de cónyuge en porcentaje del 50% la mesada equivale a \$322.175. (decisión que por un error de sistematización no ingreso a nomina).

Que mediante la Resolución GNR 147236 del 19 de mayo de 2016 se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 85073 del 18 de marzo de 2016 resolviendo reconocer un pago único y distribuyendo la mesada pensional reconociendo al accionante **REBOLLEDO LIMA CESAR ALBERTO**, un pago único de una pensión de sobrevivientes a partir del 23 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2016, en cuantía de \$ 4,182,692.00 pesos M/cte. ingresado en la nómina del periodo 201606 que se pagó en el periodo 201607.

Que la anterior resolución redistribuyó la mesada pensional a la beneficiaria **VILLEGAS CARDONA MARGARITA ROSA**, en calidad de cónyuge en porcentaje del 50% la mesada equivale a 2015 a la suma de \$ 322.175.00 pesos M/cte. a partir de la inclusión en nómina de la resolución No. GNR 147236 del 19 de mayo de 2016 y al beneficiario **REBOLLEDO LIMA CESAR ALBERTO**, en calidad de hijo mayor estudiante en porcentaje del 50% la mesada equivale a 2015 a la suma de \$ 322.175.00 pesos M/cte.

Que mediante la Resolución VP8 27665 del 30 de junio de 2016 se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 85073 del 18 de marzo de 2016 resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 147236 del 19 de mayo de 2016, por la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 85073 del 18 de marzo de 2016. Que el día 10 de agosto de 2016 la señora **FARIDES LIMA MARTINEZ** ya identificada solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Que mediante la Resolución GNR 309008 del 18 de octubre de 2016 esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO** a la señora **LIMA MARTINEZ FARIDES**.

Que el día 12 de septiembre de 2016 bajo el rad. 2016 10637513 la señora **VILLARREAL LINARES LUISA CONCEPCION**, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO**, en calidad de Padre o Madre.

Que revisado la norma anteriormente mencionada teniendo en cuenta que el causante **REBOLLEDO VILLARREAL JORGE ARGEMIRO** dejó como beneficiarios a su compañera permanente e hijo mayor de edad con acreditación de estudios, no hay lugar al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora **VILLARREAL LINARES LUISA CONCEPCION** en calidad de madre de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

“dicho lo anterior es procedente señalar que, la señora VILLARREAL LINARES LUISA CONCEPCION, solicita el reconocimiento de la prestación se Sobreviviente, en calidad de madre dependiente del causante, no obstante, lo anterior, la solicitud de la demandante no puede ser estudiada conforme a la anterior disposición debido a que el derecho ya fue otorgado mediante, por lo que es dable indicar, ya que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación debido a que una vez se realiza solicitud de pensión de sobrevivientes se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO, a fin de todas las personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y la solicitante acudió a reclamar el mismo derecho, cuando ya había precluido el término para hacerlo.”

Proponen excepciones y estas son: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENERICA y PRESCRIPCIÓN”*.

MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA

La señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA** se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por no tener respaldo legal y así mismo con la realidad de los hechos.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda *"comunidad de vida permanente y singular"* entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, la *"voluntad responsable de conformarla"* y la *"comunidad de vida permanente y singular"*, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia con el objetivo de compartir en sus vidas asuntos

fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Explica la Corte, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su deber, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

De lo anteriormente mencionado y con fundamento en lo manifestado en la demanda de la referencia se evidencia claramente la existencia de la unión marital de hecho entre la demandada y el fallecido que para efectos relativos al reconocimiento de la prestación de pensión de sobrevivientes quedo probado el cumplimiento del requisito de convivencia, razón que le asiste a la compañera permanente del fallecido para ser beneficiaria del reconocimiento de la prestación económica en discusión. De acuerdo a la Sentencia T- 245 de abril 25 de 2017; hace referencia a que el requisito de convivencia mínima de cinco años previos a la muerte del causante no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos siempre que se acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

Proponen excepciones para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: "CARENCIA DEL DERECHO ALEGADO".

CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA

El señor **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA** a través de apoderado judicial le dio respuesta a la demanda y sostuvo una posición de apoyo a la demandante ya

que no se opuso a las pretensiones y estuvo de acuerdo con las pretensiones de la demanda, hace referencia a los hechos de la demanda como ciertos.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Se negaron las pretensiones de la demanda.

2.4.3 Se ordenó a **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA**, reembolsar a **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA**, los valores recibidos por concepto de pensión de sobreviviente del causante, **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLAREAL**, por la suma de \$13.591.284, más la indexación de los valores recibidos mes a mes, con la siguiente formula: $va = vh \times ipc \text{ final} / ipc \text{ inicial}$. de donde: va = suma a indexar. vh = valor histórico que corresponde al valor a pagar por salarios, prestaciones sociales. ipc final= índice de precios al consumidor a la fecha que se vaya a pagar la obligación. ipc inicial= índice de precios al consumidor a la fecha en que debió pagarse la obligación, en el mes correspondiente.

2.4.4 Colpensiones no continuará pagando la obligación por pensión de sobreviviente, por haberse extinguido, cuando el señor **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA** cumplió los 25 años de edad y no tener derecho a ella la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA**.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si la señora LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES reúne los requisitos para ser titular de la pensión de sobreviviente del causante JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLAREAL, si concurre igual o mejor derecho con relación CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA y MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA”.

“Una vez verificado quienes tienen derecho a la pensión de sobreviviente definir si Colpensiones debe reconocer y pagar la pensión vitalicia de sobreviviente en favor de la demandante o quien resulte titular a partir de la fecha del fallecimiento del causante, sus mesadas debidamente indexadas, intereses moratorios, inclusión de nómina de pensionados si hay lugar a ello”.

*“Si **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA** debe o no rembolsar sumas de dinero a quien resulte beneficiario de la pensión de sobreviviente solo en el caso que no resulte tener derecho a ello”.*

“Si prosperan las excepciones propuestas por las demandadas”.

En lo que tiene que ver con las pretensiones de **LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES** se negaran, en cuanto a la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA** deberá rembolsar a **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA** los valores recibidos en razón a la pensión de sobreviviente del causante **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLARREAL** en la suma que se establezca más la indexación recibida en cada mes con la fórmula que se especificara, Colpensiones no seguirá pagando la obligación por pensión de sobreviviente por haberse extinguido cuando el señor **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA** cumplió los 25 años de edad y no tener derecho a ella la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA**.

La norma aplicable en este caso es el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2013, en el caso en concreto a la demandante Colpensiones no le concedió la pensión porque había otra persona con el derecho antes que ella y este era el hijo del causante que en su momento era estudiante y era el que tenía el derecho a disfrutar la pensión de sobreviviente.

CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA se probó que es hijo del causante al momento de la sentencia contaba con 25 años y 11mese de edad, según el literal C del artículo 13 de la ley 797 de 2003 como supero la edad de 25 años su derecho no se extiende más de esa fecha límite, su derecho queda extinguido.

MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA se dijo que en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, no mantuvo unión marital de hecho con la señora **MARGARITA** al estar enfermo, por lo que no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, la señora **MARGARITA** manifestó que si era la compañera permanente del causante y que si convivio los 5 años anteriores al fallecimiento de manera permanente y bajo el mismo techo, agrego que para el año del 2012 decidieron por el deterioro del causante viviera en la casa de su señora madre. Por convivencia la corte ha interpretado que es aquella comunidad de vida forjado en el amor responsable de ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, subsistencia solidaria, el acompañamiento espiritual que recoge el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja

responsable y estable a la par de una convivencia real y efectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Para acreditar ese requisito las pruebas aportadas por la señora **MARGARITA**, en el documento que demuestra que afiliada a la EPS donde era beneficiaria pero no se logra determinar de quien; en otro documento se acredita que el causante tenía afiliada como beneficiaria a la señora **MARGARITA**, pero en los años 2008 y 2009 ósea no cubre los últimos años antes del fallecimiento, toda prueba que mencione o quiso hacer valer la señora **MARGARITA** no estaban dentro de los últimos años antes del fallecimiento del causante. En el interrogatorio de parte ella afirma que en el año 2012 el causante se va a vivir con su madre por un acuerdo que hizo con su compañero para que se le facilitara trabajar, pero su relación como pareja continuaba igual, la demandante afirmo que desde ese año no convivio con el causante, aunque si lo iba a visitar. En conclusión, para el juzgado con los testimonios recibidos en el proceso su hubo convivencia hasta el 2012, pero a la fecha del óbito (23 de abril de 2015) del causante ya tenían un lapso superior a 3 años sin convivir, es por ello que la señora **MARGARITA** no tiene derecho a la pensión por no probarse la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante, en consideración del Juzgador primigenio.

Colpensiones no tiene más la obligación de cancelar la pensión de sobreviviente por el causante **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLAREAL** ya que ninguna de las personas que reclaman el derecho no lo tenían excepto el hijo frente al cual ya se extinguió el derecho.

Respecto a las excepciones se declararon probadas de la inexistencia de falta de causa para pedir, carencia del derecho de **LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES** y se niegan las demás excepciones.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA

Quedo demostrado que la señora **MARGARITA** desde el año 2002 inicio una vida con el causante para iniciar vida en pareja, si bien es cierto en el 2012 el señor se trasladó a vivir con su madre por problemas de salud no podía trabajar ni generar ingresos y ellos en común acuerdo la señora **MARGARITA** trabajaría y lo ayudaría económicamente para que el en todo el transcurso de su enfermedad la vida se le hiciera un poco más fácil, no es cierto que la señora **MARGARITA** desconoció sus obligaciones como compañera permanente porque ella lo visitaba y tenían vida

Íntima como pareja también le brindaba auxilios, ayuda, socorro y estuvo ahí en los momentos más difíciles de su vida, una de las pruebas documentales es la afiliación a la señora **MARGARITA** a la seguridad social la cual fue realizada de manera libre por el causante quien desde un principio la afilió de manera libre bajo su condición de compañera permanente, en el expediente se aportan pruebas de declaraciones juramentadas donde el causante dice que la señora **MARGARITA** es su compañera permanente, en ese orden de ideas se probó que la señora **MARGARITA** si estuvo hasta sus últimos momentos de vida, también lo acompañaba a sus citas médicas y tramites que requería.

Se solicita tener en cuenta todas esas pruebas aportadas y revocar la sentencia de primera instancia además de reconocerle la pensión de sobreviviente a la señora **MARGARITA** en condición de compañera permanente del causante.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA

Quedo demostrado y se pudo determinar que la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS** quien integra la parte demandada junto con **COLPENSIONES**; no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modifico la ley 100 de 1993 y en consecuencia no le asistía el derecho a recibir una mesada pensional por concepto de pensión de sobrevivencia que inicialmente le fue reconocida y que compartía con **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA**, hijo de causante y que para el momento del reconocimiento de la pensión era menor de 25 años y se encontraba estudiando; la decisión en primera instancia ordeno que la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS** al no tener el derecho sobre la mesada pensional le devolviera los dineros recibidos a quien en su momento le correspondía el 100% de la mesada es decir a **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA** hijo del causante.

La señora **MARGARITA ROSA VILEGAS** sostuvo una relación pasajera con el señor **JORGE REBOLLEDO** que solo perduro unos escasos meses en el tiempo, además de eso, el tiempo que el señor **JORGE REBOLLEDO** estuvo enfermo esté fue atendido en sus cuidados y en sus requerimientos de salud por su madre la señora **LUISA CONCEPCION VILLAREAL LINARES**, siendo así, no se puede decir que la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS**, tenía un compromiso real con vocación de mantener un hogar o una familia y protegerse mutuamente en la salud como en la enfermedad, así las cosas el causante no recibió los cuidados y

demás que requería en sus últimos años de vida, con todo lo anterior no se acredita el requisito del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en lo que se refiere a hacer vida marital de hecho con el causante hasta su muerte y además de eso haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte.

Los dineros de las mesadas que Colpensiones le pagaba a la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS** por concepto de pensión de sobrevivencia le correspondían legalmente a **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA**, quien al momento del fallecimiento de su padre era el legitimado por su condición de hijo menor de 25 años y por estar estudiando. En este caso vemos que **COLPENSIONES** junto con la mala fe con la que obro la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS** privaron de que **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA** no haya recibido el 100% de la mesada pensional, quien le era de gran ayuda pues se encontraba estudiando una carrera universitaria. Así bien que la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS** debe **DEVOLVER LOS DINEROS RECIBIDOS A CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA.**

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **MARGARITA ROSA VILLEGAS** y la consulta respecto de la demandante **LUISA CONCEPCION VILLAREAL**

En el sentir de esta Sala debe de abordarse primero el estudio minucioso de los presupuestos procesales para el fallo estimatorio o de fondo; que debieron tenerse en cuenta en la primera instancia, lo cual ocupara la primera parte del desarrollo del recurso.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 y 3 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá tener como problema jurídico:

¿se cumplen con los presupuestos procesales para emitir fallo estimatorio o de fondo en el presente asunto?

Para dilucidar el presente asunto es necesario recordar que los presupuestos procesales de origen material para la sentencia de fondo o estimatoria o también conocidos como presupuestos procesales de la pretensión, se encuentran en el orbe del derecho procesal, pese a la colindancia estrecha con el mundo de lo sustantivo. Y esa acotación es absolutamente necesaria, para justificar que sea la jurisdicción la encargada de su verificación y sanción, y no una facultad de parte si el bando jurídico en el que se encontrara fuera exclusivamente material. Al caso vale la pena traer al tratadista y hoy Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en su Obra Teoría General del Proceso, ed. Leyer, segunda edición 2008, pág. 595. Cuando responde la pregunta ¿Qué son los presupuestos procesales de la pretensión?: en respuesta anuncia:

“Lo primero que debe señalarse es que algunos les niegan el carácter procesal los mismos. Aducen para ello, que por su origen sustancial o material pertenecen a ese ámbito de regulación, y, en consecuencia, son ajenos a la relación procesal.

No obstante, ello, nosotros los denominamos presupuestos procesales, por cuanto la declaración jurisdiccional que estima la pretensión se produce en el escenario procesal. Por idéntica razón, tan procesal es la construcción válida del instrumento formal como la declaración del derecho material de fondo.

En efecto, ya se verá que no obstante al exigirse unas condiciones derivadas del derecho sustancial para ser acogida, la pretensión no puede regularse estrictamente bajo reglas de fondo, sino que su examen de admisibilidad, procedibilidad y decisión, queda sometido al amparo de las normas procesales.

La pretensión a pesar de tener sustento material, de fondo o sustancial, requiere del procedimiento para procesarse y definirse. Por eso, a los presupuestos de estimación de la pretensión procesal los denominaremos presupuestos procesales de la sentencia de fondo estimatoria, pues es el escenario procesal en el cual deben debatirse los elementos materiales del mismo.”

Atendiendo pues, lo anterior no queda duda que la evaluación de la pretensión desde la estructura misma a fin de pronunciarse sobre ella es de índole procesal; por ende, del resorte de las facultades jurisdiccionales constituyendo obligación del juez su examen antes de proferir la decisión sin que ello implique una extralimitación de la competencia, por lo ya reiterado y suficientemente expuesto.

Aclarado lo anterior constituyen presupuestos procesales de la pretensión:

- a) Legitimación en la causa
- b) Interés para obrar.

Respecto del literal a, se trae nuevamente al profesor Rico Puerta; Ob.cit pág. 598.

“La legitimación en la causa como elemento material para la sentencia de fondo estimatoria implica el examen de la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante que deberá ser resuelto en la sentencia. Significa la absoluta coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial otorgada por el derecho de fondo. Tendrá legitimación en la causa quien tenga facultad sustancial para demandar el cumplimiento de una prestación. Es distinta en todo caso a la que por algún tiempo se llamó legitimación ad processum, es decir la capacidad para comparecer.

Ahora bien, la diferenciación de los momentos del fallo que aquí proponemos con fines metodológicos, no obsta para reconocer que, en la mayoría de los procesos, la legitimación se examina al momento de estudiar la admisión o no de la demanda.

(...) en los procesos declarativos puros, se evidencia claramente el ejercicio lógico que proponemos. El juez primero valora la forma “hace un proceso sobre el proceso” según la célebre frase ya repetida infinitamente en la doctrina, para determinar si puede fallar, y posteriormente evalúa el fondo debatido para estimarlo o desestimarlos”

Sin mayor preámbulo y como telón de fondo necesario para desenvolver la temática planteada, se tiene dentro del proceso los siguientes elementos vistos

desde la presentación de la demanda, y que por sustracción de materia resultan absolutos sin que sea necesario recurrir a valoración probatoria alguna:

- a) el señor **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLAREAL**, pensionado de la entidad demandada **COLPENSIONES**, falleció el día 23 de abril de 2015.
- b) Después de tramites administrativos la pensión fue reconocida así:
 - 50% a la compañera permanente **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA**.
 - 50% Para el hijo **CESAR ALBERTO REBOLLEDO LIMA**.

Lo anterior es el resumen estricto de los hechos 1- 9 de la demanda inicial.

Ahora con respecto a las pretensiones se tiene:

*“**PRIMERA:** Pido Señor Juez, se establezca, que la otra persona beneficiaria del causante señor **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLAREAL** es la autentica beneficiaria por haber dependido siempre de él su señora madre **LUISA CONCEPCION VILLAREAL LINARES**.*

Establece la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se*

pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Presentes todos los elementos del argumento que se pretende exponer debe tejerse el mismo.

De la pretensión se nota el interés de la progenitora de ser declarada como beneficiaria “única” de la pensión de sobreviviente que dejara causada su hijo **JORGE ARGEMIRO REBOLLEDO VILLAREAL**; sin embargo, de los hechos acepta que la misma ya fue reconocida a su nieto **CESAR ALBERTO REBOLLEDO**, y a una persona de nombre **MARGARITA ROSA VILLEGAS** en calidad de compañera supérstite.

Observada la norma en su literal e), se puede leer “*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante*” lo cual hace que el beneficio pensional sea vertical y excluyente; a primera vista e independiente si la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS** sea o no la compañera permanente, el pedido de la señora **LUSIA CONCEPCION VILLAREAL**, muy a pesar de las consideraciones personales de su apoderado se encuentran por fuera del rango legal, pues ya había disfrutado de la pensión el hijo del causante señor **CESAR ALBERTO REBOLLEDO**.

Palmario resulta era totalmente ausente de legitimación en la causa por activa respecto de la señora **LUISA CONCEPCION VILLAREAL**; así entonces a primera vista y de los solos hechos de la demanda se podría deducir que la pretensión estaba llamada a fracasar por la ausencia de este elemento fundamental.

Ahora bien, sin legitimación en la causa por activa; como se evidencia de la correcta integración de los elementos doctrinarios, legales y facticos; surge otro cuestionable escenario procesal dentro del trámite procesal; y es la situación de la compañera **MARGARITA ROSA VILLEGAS**; la cual fue llamada al proceso en calidad de *litisconsorte necesario*, por la posible afección de su derecho.

Sea de paso decir de forma contundente y positiva, que el tratamiento de un litisconsorte necesario es el de una verdadera parte; pero también resulta igual de contundente decir, que es un añadido a un pleito ya definido y delimitado.

Obsérvese como durante todo el proceso y en la casi totalidad de la sentencia, (*obiter dictum y ratio decidendi*) se enfila a la demostración de la convivencia de la reconocida compañera señora **VILLEGAS**, mientras el tema propuesto en el proceso era el beneficio de la señora **VILLAREAL**; es decir, la pretensión principal se descarto de un brochazo y se redirigió al estudio de la calidad de beneficiaria de la compañera.

Esta narración, debe observarse desde el segundo elemento de los presupuestos procesales de la pretensión “ *el interés para obrar*” así pues para proponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés en ello, no puede confundirse la legitimación en la causa con el interés; de esto y siguiendo la línea doctrinaria retomamos al profesor Rico Puerta, *ob.cit* pág. 612.

“Interés para obrar. Dos elementos integran el presupuesto procesal de contenido material para la sentencia de fondo estimatoria. El primero, la legitimación en la causa, cuyas notas esenciales y clasificación hemos dejado expuestas .

El segundo elemento se denomina interés para obrar y es independiente del primero, puesto que ya no se trata de una efectiva titularidad de la facultad sustancial, que deba tramitarse y discutirse en juicio, sino que constituye en ánimo jurídico, legítimo, serio y actual que se tiene para pedir la actividad jurisdiccional y la tutela concreta.”

Entonces, bajo la perspectiva del derecho de acción, no interesa ni la legitimación en la causa ni el interés para obrar, pues como derecho objetivo le asiste a cualquier persona acudir ante la jurisdicción para pedir tutela de un derecho que considere vulnerado; por ende, resulta acertado al Juez de primera instancia atender el desarrollo del proceso.

De otro lado en forma concreta y específica debe tener legitimación en la causa e interés para obrar al momento del estudio específico de la pretensión y ser fallada. Resumen de la teoría desplegada a lo largo de la providencia; y es donde el *a-quo* en consideración de la Sala comete el yerro.

Demostrado quedo que no tenía legitimación en la causa, pues desde la pura descripción fáctica y subsunción normativa, el hecho de haber reconocido el derecho al nieto, excluía de forma inmediata la posibilidad de adquirir el beneficio pensional por la progenitora.

Por consiguiente, el derecho a reclamar el beneficio pensional no tenía ánimo jurídico, ni legítimo ni serio.

Así pues, desviar la pretensión principal (insustancial y deslegitimada procesalmente) al estudio del derecho de la compañera permanente, es a todas luces violatorio del debido proceso, pues atiende una pretensión soterrada de alguien que no tiene interés legítimo para ello.

Dicho de otra forma, quien eventualmente en este caso tiene el interés jurídico, legítimo, serio ni actual para solicitar la revocatoria del derecho de la señora

MARGARITA ROSA VILLEGAS, es única y exclusivamente **COLPENSIONES**, pues su beneficio solo riñe con esa entidad.

Y será a través del trámite administrativo o jurisdiccional que disponga quien tiene interés para ello, para que, si eventualmente dentro de un proceso donde se ventile como propuesta fáctica la falta de requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente de la señora **VILLEGAS**, y donde pueda ella atender el derecho de contradicción como garantía fundamental; se tome la decisión que corresponda.

Atenta nota debería tomar **COLPENSIONES**, del desarrollo de este proceso, para que respetando el debido proceso tome las medidas que considere pertinentes, a fin de garantizar de igual modo el equilibrio financiero del sistema; sin violentar las garantías de los individuos.

Así pues, la decisión recurrida, no reúne los presupuestos procesales para validar el fallo estimatorio o de fondo. En razón de ello debe ser revocado parcialmente.

De otro lado se avizora conforme escrito obrante en cuaderno de segunda instancia que el Dr **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, se encuentra impedido por haber proferido sentencia de primera instancia, razón por la cual la solicitud presentada se encuentra debidamente fundada en el artículo 141 Numeral 2 del CGP, procediendo en consonancia, se acepta el impedimento presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral *PRIMERO* la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la señora **MARGARITA**

ROSA VILLEGAS CARDONA. Pero por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUISA CONCEPCIÓN VILLARREAL LINARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la señora **MARGARITA ROSA VILLEGAS CARDONA.** por las razones expuestas en esta providencia

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO
(Con impedimento)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO